

REF.: VERBAL – RAD. No. 700013103002-2020-00045-00

NULIDAD ESCRITURA PUBLICA DE DONACION DE BIEN INMUEBLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda Verbal de **NULIDAD ESCRITURA PUBLICA DE DONACION** de la referencia dada con auto del 3 de los corrientes, presentada por el demandante, quien reporta haber efectuado el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y expone respecto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001, que el mismo no es necesario a la luz del artículo 613 del C.G.P., y que fueron los motivos por los cuales se diera la inadmisión inicial.

Para proveer se tiene que los artículos 613 del C.G.P., y 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., en su orden establecen:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Para este despacho y acorde con las normas en cita, se trata de dos situaciones diferentes y específicas o especiales, la primera encausada a los asuntos de lo contencioso administrativo, mientras que las segundas son para asuntos civiles. Es así, como ciertamente lo indica el apoderado de la parte demandante, existe una excepción legal que exime del deber de agotar la conciliación prejudicial en favor de las entidades públicas como la aquí demandante, pero ello solo tiene recibo frente a procesos ejecutivos de cualquier jurisdicción, que no es este el caso, y en asuntos o procesos ante lo contencioso administrativo donde se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, y aquí no se trata de proceso de tal jurisdicción. La jurisdicción civil a la que aquí se está acudiendo, se rige por norma especial, actualizada por el mismo C.G.P., y en esta no se consagra la excepción para no agotar la conciliación prejudicial en favor de los entes públicos, con lo que es un deber satisfacer tal procedimiento previo a la formulación de la demanda, hecho este hasta ahora no probado como cumplido.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que, conforme el artículo 38 atrás referenciado, es premisa para agotar la conciliación prejudicial en asuntos civiles, que la materia sea conciliable; acorde con la pretensión de la demanda, su propósito es decisión judicial de nulidad de acto escriturario contentivo de donación, por causa ilícita por violación del orden público referidas a disposiciones de Consejo Municipal de Sincelejo, y violación de normas sustanciales ya que el mutuo es sin contraprestación lo cual no corresponde a los motivos origen del negocio jurídico que si las tenía de manera real y lícita, materias que no pueden ser objeto de conciliación entre las partes sino que corresponden a una evaluación judicial, por así definirlo en su pretensión la parte interesada, que es el marco de estudio y no otro. En conclusión, no debe agotarse la conciliación prejudicial en este asunto, no por la calidad de la parte demandante, sino por calificarse ahora por este despacho como asunto no conciliable el expuesto en la demanda, independientemente que las partes puedan actuar para el mismo fin pero por otro mecanismo o medio diferente a la declaratoria de nulidad.

Conforme lo anterior, al haberse subsanado la falencia advertida en el auto de inadmisión y analizarse la no necesidad de agotar la conciliación prejudicial; por ser este juzgado competente por la cuantía y el domicilio de la demandada, procede su admisión conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 ibídem

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda **VERBAL** para la declaratoria de **NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION** de bien inmueble identificado con F.M.I. 340-100281 de la O.R.I.P. de Sincelejo, ubicado en el Corregimiento LA GALLERA, dirección a determinarse por dualidad detectada por el despacho como EL RODEO, EL RODEO LOTE A y PREDIO N° 2, cédula catastral a determinarse ante dualidad detectada por este despacho, celebrado el 30 de diciembre de 2015 mediante Escritura Pública 1982 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, promovida por el ente territorial **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, mediante apoderado judicial, Abogado Doctor Juan Antonio Torres Rico, contra la persona jurídica ente público **UNIVERSIDAD DE SUCRE**.

SEGUNDO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Súrtase por secretaría, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada persona jurídica **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, del presente proveído de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones judiciales judiciales@unisucra.edu.co , anexándole además copia de esta providencia. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos. De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Igualmente y por tratarse de auto admisorio de demanda contra el ente público de creación por ordenanza departamental **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, notifíquese al Ministerio Público a través de la Procuradora Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales Doctora María Isabel Posada Corpas o quien haga sus veces en caso de asignación de delegados para atender los asuntos en el departamento de Sucre según se establezca, al correo electrónico y que inicialmente se anota como mposada@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que se surtirá en el buzón electrónico procesos judiciales contra entidades

públicas del orden territorial suministrando la información allí indicada, como lo prevé el artículo 611 del C.G.P., remitiéndoles adjunta copia de la demanda, los anexos, la subsanación y de este auto, entes a los que les correrá el término de traslado al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a la demandada **UNIVERSIDAD DE SUCRE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4312bb09a47c8345d4d615f4523221a3f1a2600677ccf7c3acddfa5c1ff72**

Documento generado en 17/09/2020 06:29:28 a.m.